



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito y anexos de Carlos Gabriel Mariscal Calderón , quien se ostenta como Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo de Campeche.	001762

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de quien se ostenta como Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo de Campeche, por el que pretende desahogar el requerimiento formulado por este Alto Tribunal mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con los cuales, dado su volumen, se ordena la apertura del tomo II del presente asunto.

Ahora bien, para el efecto de acreditar la representación del Poder Ejecutivo de Campeche, siendo el caso que no acude el titular del Poder Ejecutivo, resulta indispensable tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 71, fracción XV (inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice,

Artículo 71. Son atribuciones del Gobernador:

XV. Por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal o del apoderado que designe al efecto, conforme a la correspondiente ley orgánica, representar al Estado en:

a). Toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios; formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualesquiera otro tipo de promociones o solicitudes;

Entre otras cosas, el referido artículo establece que la representación del Estado, en toda clase de actos jurídicos judiciales, ante tribunales del fuero federal, así como para formular contestación de demandas, es una facultad expresa del Gobernador del estado que ejerce por sí o a través del titular de

la dependencia de la Administración Pública Estatal que designe conforme a la ley orgánica correspondiente.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en particular el artículo 3, establece,

Artículo 3. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien podrá conferir **sus facultades delegables** a los funcionarios que estime pertinente, sin perder la posibilidad de ejercerlas directamente.

En razón de lo dispuesto por el citado artículo 3, en concordancia con lo dispuesto por el citado artículo 71 de la Constitución local, es dable señalar que el Gobernador del Estado podrá conferir sus **facultades delegables** a los funcionarios que estime pertinente; es decir, a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Amun
En virtud de lo anterior, es menester acudir al contenido del artículo 16, fracción III¹, de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública de Campeche en el cual se advierte que, para el estudio, planeación y **despacho de los asuntos**, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, **el Poder Ejecutivo** contará con diversas dependencias de las que, en el caso en concreto, se advierte la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo de Campeche pretende dar contestación a la demanda con escrito de cuenta signado por Carlos Gabriel Mariscal Calderón quien, para el efecto de apersonarse a juicio, exhibe copia certificada de su nombramiento como Director Jurídico de la referida Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental con las funciones y atribuciones inherentes al cargo.

Visto lo anterior, conviene precisar que la Dirección Jurídica de la Secretaría en comento, **cuenta con facultades de representación única y exclusivamente respecto a la propia Secretaría**, conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción X², del Reglamento Interior de la Secretaría de

¹ Artículo 16. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

III. Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;

[...]

² Artículo 24. Compete a la Dirección Jurídica, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

[...]

X. Representar a la Secretaría y sus unidades administrativas en toda clase de juicios, recursos, investigaciones o procedimientos administrativos ante los tribunales de la federación, del Estado y autoridades diversas, siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público; asimismo, ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan, actuando en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso de que se trate hasta su total conclusión y, en su caso, interponer los medios de impugnación que establezcan las leyes de la materia. En el caso de los juicios de amparo, podrá suplir a las autoridades responsables de cualesquiera de las unidades administrativas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración e Innovación Gubernamental, sin que dicha representación alcance para acudir al presente medio de control constitucional y ostentarse como representante del Poder Ejecutivo de la entidad.

Esto es, tal y como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, el artículo 71 de la Constitución Política de Campeche, establece expresamente que la **representación** del Estado recae exclusivamente en el Gobernador, quien la ejerce por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal que el propio Gobernador designe.

En consecuencia, y en atención al cuerpo del presente proveído, dese vista al Poder Ejecutivo de Campeche para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que, de no hacerlo, se decidirá sobre el escrito de contestación de demanda con las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, y 35, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respecto al numeral 1⁷ de ley

la Secretaría, cuando éstas sean emplazadas con el carácter de autoridades responsables ordenadoras o ejecutoras del acto o actos que se reclamen, para lo cual podrá rendir en su representación, por la vía de suplencia, los informes previos y justificados que se les soliciten, así como interponer los recursos que correspondan durante la tramitación de tales juicios, actuando en todas sus instancias, incluso pedir los sobreseimientos y manifestar las causales de improcedencia que se adviertan; para ese efecto, las unidades administrativas responsables deberán proporcionarle las pruebas documentales en copias certificadas que sean necesarias para acreditar la constitucionalidad del acto reclamado, dentro del término que se les proponga para rendir los informes previos y justificados ante la autoridad federal;

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del

reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Campeche, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 91/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **220/2018**, promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste

APR